



Servicio Nacional de Aduanas
 Subdirección Técnica
 Subdepartamento del Valor
 Rol 23 - 2012

RESOLUCIÓN N° 466

Expediente de Reclamo N° 344 del
 18.02.2008 Aduana Metropolitana.
 Denuncia 95.583 del 30.10.2007.
 Cargo 5.837 del 19.12.2007 Metropolitana
 DIN Antic. N° 3350032604-8 del 25.01.2006.
 Resolución de Primera Instancia N° 561 del
 18.08.2008.
 Fecha de Notificación: 21.08.2008.

VALPARAISO, 25 JUL. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y la Resolución de Primera Instancia N° 561, del 18.08.2008, a fs. 32 y 35, que acogió lo solicitado por el Agente de Aduanas, Sr. H. Zamora R., en representación de Sres. Avícola El Monte S.A., en el sentido de dejar sin efecto el Cargo N° 5.837 formulado el 19 de Diciembre del 2007, a fs. 1, y aceptar como valor de transacción de las mercancías el precio declarado en DIN Antic. N° 3350032604-8 tramitada en Aduana Metropolitana con fecha 25.01.2006, a fs. 3;

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente, en especial a fs. 5, 8, 17, 25, y 29, se desprende que el descuento otorgado por el vendedor al comprador corresponde a aquellos válidamente otorgados en el marco del Acuerdo sobre valoración de la O.M.C., y obedece a una situación puntual de la compraventa, es decir, a la naturaleza de la mercancía, habida cuenta que el presente despacho comprende "Pollitos de un día", vivos, para reproducción,

Que, por lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y cúmplase.-



SECRETARIO
 AAL / JVP / LMF


 JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO Nº 344 / 18.02.2008

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Héctor Zamora Rosales, en representación de los Sres. AVICOLA EL MONTE S.A., R.U.T. Nº 96.971.980-0, mediante la cual reclama el Cargo Nro. 5837, de fecha 19.12.2007, formulado a la la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Anticipadol Nº3350032604-8, de fecha 25.01.2006, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, a fojas 3, el Despachador declaró en la citada DIN, 125 bultos con un peso de 575,00 KB, conteniendo pollitos de un día, vivos, de la especie doméstica, para la reproducción, clasificados en la Partida 0105.1110 del Arancel Aduanero, por un valor FOB US\$ 62.092,50 y CIF US\$ 65.142,45, amparados por Factura Nº HL06-6114BR, de fecha 04.01.2006, emitida por Hy Line Do Brasil, con 0% Advalorem, por acogerse al Acuerdo de Complementación Económica Chile – Mercosur;
- 2.- Que se formuló la Denuncia Nº95583, de 30.10.2007, al no proceder descuento de US\$11.818,80 indicado en Factura HL 06-6114BR de Hy Line International, en la importación de pollitas de un día, por cuanto el Capítulo II del CNA "Valoración en Aduana de las Mercancías, en el Numeral 4.1.1. señala que . "El Artículo 1 del Acuerdo establece que el valor en Aduanas de las mercancías importadas sera el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación"., no indicando la DIN ni los documentos de base que se haya producido una merma de la mercancía, determinando la fiscalizadora formular cargo por la diferencia de IVA dejado de percibir sobre un Cif de US\$76.961,25.-;
- 3.- Que el recurrente argumenta, a fojas 9, que la importación se trata de pollitos de un día de vida, originarios de Brasil, y el descuento es por concepto de **garantía**, por las posibles muertes y por la falla en la definición del sexo de las aves, situación que se presenta en el mismo despacho y no como consecuencia de envios anteriores, la mortandad y el error en la

definición de sexo, se evidencian con posterioridad a la importación, situación que puede ocurrir en distintos márgenes porcentuales, incluso superando el porcentaje asignado de descuento;

4.- Que agrega el Despachador, que el principio básico del descuento es la generalidad, por ser aplicado a todas las importaciones, en los mismos porcentajes, y la evidencia de que la operación se cumple con los valores facturados, son las remesas bancarias al exterior, documentos que se acompañan al expediente;

5.- Que la Fiscalizadora Sra. Mariana Chinchon Romo, en su Informe N°38, de fecha 28.02.2008, a fojas 12, señala que al momento de la revisión a posteriori de la carpeta de los antecedentes, éstos no reflejaban merma o mortalidad de los pollitos durante el viaje desde Brasil a Santiago, no acompañando Certificado del SAG, que informara del resultado de la cuarentena, en relación a la mortalidad, errores de sexajes y sacrificios por no cumplir con su condición de reproductores de las líneas genéticas, por tal motivo formuló la denuncia. Además agrega, que en el Numeral 2.8 del Capítulo II, no se contemplan las garantías como costos o gastos que no se incluyen en el valor aduanero, como tampoco los descuentos;

6.- Que la resolución que ordena recibir la causa a prueba, a fojas 14, se requiere especificar el tipo de descuento y porcentaje aplicado en DIN 3350032604-8/2006, en la conformación del valor aduanero, y adjuntar antecedentes base del despacho, la cual fue notificada por Oficio N°1196, de fecha 15.07.2008, y contestada el 04.08.2008, donde el recurrente señala que el descuento obedece a situación puntual del despacho, sin carácter retroactivo, por el tipo de mercancía, al sufrir mortandad durante el viaje y hasta los siete días después de recepcionarse en los criaderos, también cubre errores de sexo que se detectan en la cuarentena. El porcentaje aplicado es de 16,40% sobre el valor inicialmente señalado aplicable a todos los compradores de pollitos de un día de vida, sin excepción, donde los precios pagados son los valores rebajados, se genere o no la mortandad estimada, principio que indica el recurrente, obedece a lo señalado en la Res.2400/85, la que dispuso como descuento de garantía por deficiencias del despacho que se evidenciaban en forma posterior, para lo cual acompaña documentación bancaria que acredita lo realmente pagado, por dos operaciones (DIN 3350032604-8/2006 y 3350032605-6/2006), ambas cuestionadas por el mismo concepto;

7.- Que en nuestro ordenamiento legal y administrativo sobre la materia disponen que el "valor de transacción" es el primero y principal método, y éste debe ser aceptado siempre que se cumplan una serie de requisitos y ajustado, según se cumplan o no ciertas circunstancias;

8.- Que en relación a los descuentos o rebajas, resulta usual que los proveedores los concedan, por diversas causas, y suelen reflejarse en las Factura en forma de porcentaje, señalándose el carácter que tienen, en otras ocasiones, sólo se consigna el porcentaje de descuento o cantidad que corresponda al mismo, sin aclarar el concepto a que obedece, y en otras ocasiones, la factura viene establecida a precio neto, sin que en la misma haya constancia de la rebaja concedida;

9.- Que, la Nota al Artículo VII establece en su párrafo 2, numeral 1, que el valor real y/o valor de transacción puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del valor real, así como todo descuento, o cualquier otra reducción, calculado sobre el precio corriente de competencia de mercado;

10.- Que, por otra parte, el Acuerdo de Valoración no establece norma específica sobre descuentos, debiéndose distinguir entre descuentos aceptables, que son aquellos generales y oportunos, y descuentos no aceptables, que son aquellos específicos y extemporáneos, deduciéndose claramente que el Código no da a las Aduanas una base legal para rechazar los descuentos o rebajas no aceptables a que se refiere la nota del artículo VII del GATT, si al precio de transacción se ha llegado después de aplicar uno o más descuentos, deberá aceptarse, siempre que cumpla las condiciones que impone el art. 1 y sin que pueda efectuarse ningún ajuste al amparo del art.8 por tal concepto;

11.- Que conforme a lo anterior, y considerando que los "descuentos", en el marco del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, son todos aceptables, salvo los descuentos retroactivos, en el presente caso teniendo presente la naturaleza de la mercancía, este Tribunal estima procedente aceptar el valor declarado por el Despachador y dejar sin efecto el cargo formulado;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N^{os}. 124^o y 125^o de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

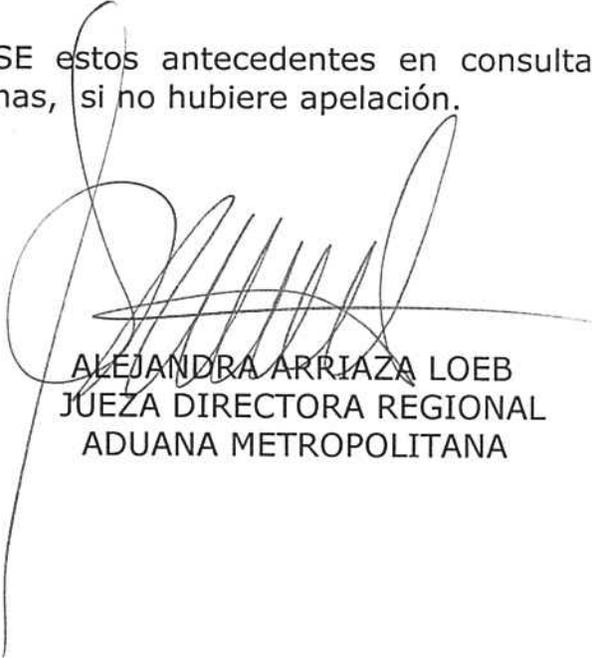
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el valor declarado en la Declaración de Ingreso N° 3350032604-8, de 25.01.2006, suscrita por el Agente de Aduanas señor Héctor Zamora Rosales, por cuenta de los Sres. AVICOLA EL MONTE S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°5837 del 19.12.2007 y la Denuncia N° 95583, de fecha 30.10.2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 02343 - 11933